

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA CIVIL Nro. 0 1 1

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Hernán de Jesús López Carvajal
Causante: Rosa Leonor Carvajal de López
Radicación: 76-122-40-89-001-2018-00562-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL** siendo causante **ROSA ELENA CARVAJAL DE LÓPEZ** quien falleciera el día 1° de diciembre de 2009, en el municipio de Caicedonia, lugar de su último domicilio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia, fue presentada ante este Despacho Judicial, el día 11 de noviembre de 2018, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **ROSA LEONOR CARVAJAL DE LÓPEZ**, indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio de la causante y asiento principal de los negocios; se dijo igualmente que sea reconocido como heredero de la causante, en calidad de hijo al señor **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**. Se anunció igualmente la existencia de otros herederos, **ANA MARÍA, LUZ ELENA, CARLOS ALBERTO y JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ CARVAJAL**. Agrega que al momento del deceso de la causante, ésta no otorgó testamento alguno.

Se relaciona como bien dejado por la causante, activo único, el 100% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Caicedonia, Valle situado en la Cra. 8, nro. 11-37, jurisdicción urbana de Caicedonia, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 382-1849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca.

TRADICIÓN: La causante adquirió del derecho dominio y posesión sobre

este bien, según escritura pública Nro. 537 del 20 de agosto de 1.977 corrida en la Notaría Única de Caicedonia Valle, siendo registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 382-1849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.-

Se relaciona que tal derecho se avalúa en la suma de \$ 20.052.000,00 siendo éste el total del activo herencial y en cuanto el pasivo refiere como cero pesos su valor (\$ -0-)

Revisada la demanda, se procedió mediante providencia del 28 de noviembre del 2018; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante referida¹; se reconoció al señor **HERNAN DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**, como heredero en la presente causa mortuoria. Se ordenó notificar a **ANA MARÍA, LUZ ELENA, CARLOS ALBERTO y JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ CARVAJAL**, con el fin de que declararen si aceptan o repudian la asignación de herederos.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería a la apoderada Dr. GLORIA INÉS PUENTES CASTELLANOS, como vocera judicial de la parte interesada.

Una vez allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados; en cuanto a la notificación de **ANA MARÍA, LUZ ELENA, CARLOS ALBERTO y JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ CARVAJAL**, todos éstos otorgaron poder a la abogada PUENTES CASTELLANOS, para que los representara en la presente causa sucesoral, como efectivamente así se les reconoció.

Mediante auto Nro. 266 del 18 de febrero del 2020, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió válidamente, a la cual compareció la apoderada judicial de las partes interesadas; no habiéndose presentado objeción legal alguna a tal diligencia, se le dio su aprobación, procediéndose en esa misma audiencia, autorizarla para presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el cual fue allegado dentro del término dispensado para ello, y que es motivo de resolución en esta presente decisión.

Allegado entonces el trabajo de partición y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión de los causantes **JOSÉ GILBERTO MORENO PEÑA e INÉS GARZÓN DE MORENO**, y habiendo solicitud de todos los herederos, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso, y como quiera que la partición versa sobre bien inmueble, se ordenará que esta sentencia lo mismo que las hijuelas, sea escrita en el respectivo registro inmobiliario del bien, copia de lo cual se agregará al expediente. De igual manera, tanto la partición como la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en la notaría única de esta municipalidad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1°. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la causante, **ROSA LEONOR CARVAJAL DE LÓPEZ**, quien en vida se identificara con la C.C. Nro. **21.506.071**.

2°. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle en la matrícula inmobiliaria No. **382-1849**. Déjese constancia en el expediente

3°.- PROTOCOLÍCESE en la Notaría de esta ciudad, la partición como la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da59ade99daa2f84057ed619916cb90b45274c52cf8396b56b15cff53
214c1f

Documento generado en 10/11/2021 05:43:02 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**